

933/16

 GOBIERNO
DE ARAGON



938/16

t
Ano de 1795

Real Cédula de Mobre
el Fuero que devon gozar los de
Exercito y Armada en los ca
sos que exponerá.

Esta hecha

REALE CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que
deben gozar los Individuos del Exército y Armada, con
distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que
contra ellos se susciten por contravando ó fraude especial-
mente, y en los demás casos y delitos que en él se es-
pecifican, para evitar las competencias que suelen pro-
moverse por su conocimiento entre los diversos
Jueces de quienes dependen los reos.

AÑO

1795.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CEDULA
DE SM

1590. DÍA 28 DE SEPTIEMBRE

POR LA QUALE SE MANDA ESTABULAR
en la Real Ditta de la Ciudad de Madrid
deponer dentro de la Universidad de Alcalá
señal de su escudo y letrillas, en el escudo
de la Ciudad de Madrid, en el que se
representa el escudo de la Ciudad de Madrid
y la de la Universidad, y en el que se
representa el escudo de la Ciudad de Madrid
y la de la Universidad.



Para respetar el oficio que me
SELLO QVARTO, AÑO DE
1590. SEPTIEMBRE NOVEM-
T A 23 CIXCO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Je-
rusalén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme
del Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presidente
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y
á todos los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de es-
tos mis Reynos, así de Realengo, como los

A de

de Señorío , Abadengo y Órdenes , tanto á
á los que ahora son , como á los que serán
de aqui adelante , SABED : Que con fecha de
veinte y nueve de Abril próximo tube á bien
dirigir á Don Diego de Gardoqui , mi Secreta-
rio del Despacho Universal de la Real Haciend-

REAL DECRETO. da , el Real Decreto siguiente : Advirtiendo
que las competencias promovidas á fin de
abrogarse el conocimiento de las causas quan-
do los reos que las originan gozan diverso
fuedo , produce entre los Jueces respectivos
continuas disputas y distracciones que no ce-
den en utilidad de mi Real Servicio y causa
pública , determiné evitarlas con una termi-
nante declaracion , que sin derogar los fuedos
concedidos , no solo no detubiese el cur-
so de la Justicia , como ahora se experimen-
ta , sino que le promoviese especialmente en
las causas de contravando , ocurriendo tam-
bién á que no se consuman en las cárceles
los infelices que se hacen acreedores á las pe-
nas : Para dictarla quise oir á una Junta de
Ministros de mis Consejos de Castilla , Guer-
ra y Hacienda , que exáminasen varias com-
petencias que había pendientes , como tam-
bién los expedientes exáctos que en razon de
ellas habian formado las Secretarías respecti-
vas

vas de los Ministerios en que estaban radica-
das , para que en vista de todo me consultá-
sen su dictamen. Esta Junta , cumpliendo
fielmente con los fines de su creacion , ha lle-
nado mis deseos en la Consulta que me ha he-
cho , y exáminado en mi Consejo de Estado ,
he venido , conformandome con su parecer ,
en declarar y mandar : Que con respecto á
las causas de contravando y fraude , sea el
fuedo que goce la Milicia de tierra y mar en
tiempo de guerra , el de que siempre que el
reo sea puramente Militar , conozca de ella ,
y le sentencie su Gefe inmediato , con arre-
glo á Instrucciones , y las apelaciones al Con-
sejo de Hacienda , como lo haría el de Rentas ,
debiendo en los Pueblos donde hubiere
Subdelegado de ellas asesorarse con él , si
es Letrado , y sino con el Asesor de las mis-
mas Rentas , actuando con su Escribano ; y
en los que no hubiere Subdelegado , con el
Auditor , y en su defecto , con Asesor de su
confianza , y Escribano que nombre si no le
hay de Rentas , pues los Ministros y depen-
dientes de éstas han de concurrir en tal caso
con el Juez Militar , como con el suyo ; pero
cuando hubiere complicidad de reos del Exér-
cito , Marina y otras clases , procederá y subs-
tan-



Para despachos de oficio cuatro más.
SEGUNDO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES. ESTE.

tanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares, y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe Militar, si le hubiere, en calidad de Consejuez: En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné accordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, para los Individuos del Estado Eclesiástico: Que por lo concerniente á las causas de haberías y contratos de Patrones con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: Que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protextas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que milite distinc-

cion

cion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: Que con relacion á las causas de montes que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aqui la Jurisdiccion Ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y además de todo esto consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto Militar en que custodiar á los reos del Exército ó Marina, baxo la mano de sus Gefes Militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento: En Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco: A Don Diego de Gardoqui. De este Decreto se han remitido de mi órden exemplares autorizados al mi Consejo para que disponga su cumplimiento. Y publicado en él en nueve del presente mes, ha acordado su observancia y á este fin expedir esta mi Génde: Por la qual mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiccciones veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis,

y

y hágais guardar en todo y por todo sin con-
travenirle, ni dar lugar á que se contraven-
gan en manera alguna; antes bien, para que
tenga su puntual y debida observancia dareis
das órdenes, autos y providencias que con-
venga: Que así es mi voluntad, y que al tras-
lado impreso de esta mi Cédula, firmado de
Dón Bartolomé Muñoz de Torres, mi Se-
cretario, Escrivano de Cámara mas antiguo
y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la
misma fē y crédito que á su original. Dada en
Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil sete-
cientos noventa y cinco: YO EL REY:
Yo Don Fernando Nestares, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don
Bernardo Riega: Don Jacinto Virto: Don
Domingo Codina: Don Benito Puente: Regis-
trada: Don Leonardo Marqués: Por el Can-
ciller mayor: Don Leonardo Marques.

*En Es copia de su original, de que certifico,
obstante en los demás de que existen
esta no obstante que
intendencia que no se cumplan
los oficios de que se
sieno y expongo, el que*

M. B. M. Muñoz

*Contra
en 30 octubre*

6
Com. del Consejo remitió a V.S. el adjunto exem-
plar autorizado de la R. Cedula de S. M. por la
qual se manda observar el R. Decreto inserto en
que se declara el fuero que deben gozar los Indivi-
duos del Ejercito y Armada con distincion a tiem-
po de paz y guerra, en las causas que contra
ello se surciten por Contrabando o fraude es-
pecialmente, y en los demás casos y delitos que
en el se especifican, para evitar las competen-
cias que suelen promoverse por su convocimi-
ento entre los dichos fueros de quienes depen-
den los Reos; á fin de que le pare V.S. al Gar-
cero de esa R. Audiencia para su inteligencia
y cumplimiento en los casos que ocurraren; en el
supuesto de que con era fecha dirijo al propio
efecto los convenientes á los Corregidores de
ese Reyno.

Así mismo acompañan el competente numero
de Exemplares en Blanco de dicha R. Cedula pa-

ra que se sirba distribuirlos entre los Ministros
y Fiscales de ese Tribunal en la forma acostum-
brada; y del Reibo de todo me dará V. L. aviso p-
ra ponerlo en noticia del Consejo.

Dijo que: a V. S. m. d. Madrid y Tui-
12. de 1799.

J. M. M. de la Torre
Sanvicente

8. Regente de la Pl. Audiencia de Aragón.



Para despachos de oficio que no impone
SELLO QUARTO, AÑO DE
M. L. ESTEJENOS NOVEM
CINQ. 1735.

Auto
S.S.
Reg. de
Villava
cóns.
llamas
á
otrem.
cocon.

Zarag. y Junio treinta del 1735. Chuq.

Obedeceré la Real Cedula de Su
Mag. que expresa la Carta que
antecede fechada doce de este mes: Se
guarda, cumpla, y execute en todo, y
pon todo lo que en la misma se man-
da, y se tenga presente: Distribuiran
se los exemplares entre los Señores
Ministros, y fiscales de este tribu-
nal; y se pase uno á la Real Sala
del Caimen con Copia de la Carta, y
de este auto.

3

Nota: se han repartido los exemplares
entre los Srs. Alumnos y Facultad de Bell
y se pasa uno a la sala del Oficinal.

August 9